



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA DEL MINISTERIO DE FOMENTO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA Y SERVICIOS EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.

El Artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece:

“1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 % de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 % ejecutado y el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 % de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.”

La grave crisis económica que afecta a nuestro país ha obligado al Gobierno del Estado a adoptar medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Estas medidas han supuesto una reducción progresiva y constante del presupuesto para inversiones públicas desde el año 2010.

En este sentido debe señalarse que el presupuesto de inversión en infraestructuras de carreteras de ámbito estatal ha pasado de 3.828,79M€ en 2009 a 1.712,82M€ en 2013, lo que supone una reducción de un 55,26%.

No obstante, estas reducciones presupuestarias se han producido en un momento en el que un gran número de actuaciones se encontraban en un avanzado estado de ejecución, por lo que la anulación de las mismas antes de ser susceptibles de entregarlas al servicio público, supondría en realidad un elevado e infructuoso coste económico, además de los costes adicionales por las indemnizaciones a satisfacer a las empresas adjudicatarias de las mismas.

En esta situación, analizados los beneficios y perjuicios de las distintas opciones posibles, se ha considerado como opción más aceptable, la de continuar la ejecución de las obras ya contratadas, si bien ha sido necesario realizar una importante reprogramación de los plazos de ejecución y anualidades de las mismas.

Esto ha supuesto, que el grado de compromisos ya adquiridos para los próximos años, dentro del marco general de gasto público fijado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, es tan elevado que deja un escaso margen de maniobra para abordar nuevas actuaciones, que



sin embargo son ineludibles, en el caso de las actuaciones de conservación y mantenimiento de la Red de Carreteras existente, o de carácter prioritario, en el caso de construcción de determinados tramos o variantes de población.

En estas circunstancias para poder programar y abordar dichas actuaciones es imprescindible contar con un nivel de certidumbre en cuanto al coste de las mismas, que no es posible determinar si el mismo queda sujeto a las desviaciones derivadas de la revisión de precios.

Por otra parte, esta Resolución también se adopta tras constatar que los importes empleados por esta Secretaría de Estado como presupuesto base de licitación tienen el suficiente margen de flexibilidad para que sean los propios licitadores los que, en función de su programación, formulen ofertas económicamente viables y que, al mismo tiempo, contemplen las posibles desviaciones en el coste de las actuaciones a realizar. Esta apreciación se corrobora si se tiene en cuenta que, respecto de los presupuestos de licitación, la baja media de las ofertas recibidas en esta Secretaría de Estado en los últimos años se sitúa en torno al 25%; así como que el precio final de los contratos, incluso con las desviaciones surgidas durante su ejecución, ha sido en general similar al presupuesto de licitación.

No obstante las consideraciones anteriores, se estima que debe dejarse un margen a los órganos encargados de tramitar el expediente y aprobar cada pliego para, a la vista del caso concreto, apreciar si no concurre ninguno de los motivos que, de acuerdo con esta Resolución, justifican la no aplicación de la revisión de precios.

La presente Resolución ha sido informada por la Abogacía del Estado con fecha 19 de abril de 2013.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 del TRLCSP

RESUELVO

1.- En los contratos de obras y servicios que, a partir de esta fecha, se celebren en el ámbito competencial de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, se hará constar en los pliegos que, conforme a lo acordado en esta Resolución, no procede la revisión de precios.

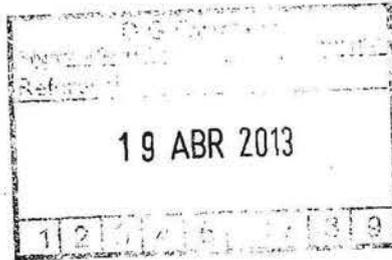
2.- No obstante lo anterior, el órgano administrativo encargado de aprobar un determinado pliego podrá, previa comunicación a esta Secretaría de Estado, incluir en él una cláusula de revisión de precios, siempre que previamente justifique ante esta Secretaría de Estado que en ese caso particular no concurre ninguno de los motivos que, de acuerdo con esta Resolución, justifican la no aplicación de la revisión de precios.

Madrid, 22 de abril de 2013
EL SECRETARIO DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE
Y VIVIENDA


Rafael Catalá Polo



MINISTERIO
DE FOMENTO



R.D.O.

La Abogacía del Estado ha examinado el *borrador de Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento sobre la improcedencia de la revisión de precios en los contratos de obra y servicios en el ámbito de esta Secretaría de Estado.*

En relación con ello, se informa lo siguiente:

- La Resolución se dicta **al amparo del artículo 89.1 del TRLCSP**, conforme al cual tendrá lugar la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas *“salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato [...]”*. El artículo 89.2 del TRLCSP establece por su parte la improcedencia de la revisión de precios para determinados contratos así como que *“en los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios”*.

- Esta Abogacía del Estado considera que la Resolución remitida a informe **está suficientemente justificada y cumple por ello las exigencias de motivación establecidas en la Ley**. En síntesis, se dicta con base tanto en las restricciones presupuestarias como en la comprobación de que los presupuestos de los contratos tienen ya el suficiente *“margen de flexibilidad”* para que puedan presentarse ofertas sin revisión de precios; lo que se corrobora con el análisis de las ofertas presentadas por los propios licitadores.

- No obstante, la Resolución **permite aplicar la revisión de precios en casos particulares**, si se acredite ante el Secretario de Estado que no concurre ninguna de las circunstancias anteriores.

En consecuencia, por estimar que no es contraria a Derecho, **esta Abogacía del Estado informa favorablemente la Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento sobre la improcedencia de la revisión de precios en los contratos de obra y servicios en el ámbito de esta Secretaría de Estado.**

Madrid, 19 de abril de 2013
EL ABOGADO DEL ESTADO JEFE

Rafael Domínguez Olivera

SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Dirección General de Carreteras